



Auto Interlocutorio No.077

Puerto Asís, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00018-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Lucy Noralba Mavisoy Samboni
Demandado	José Ignacio Rodríguez Guanga

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora Lucy Noralba Mavisoy Samboni, quien actúa como representante legal de sus hijos JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ MAVISOY y las menores A. C. y N. L. R. M¹., sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

1. En la pretensión primera se solicita se libre mandamiento de pago de por las mesadas no canceladas entre julio de 2018 y enero de 2021, sin indicarse cuál es el valor de cada cuota detalladamente y su correspondiente aumento.
2. Situación igual se avizora en la solicitud de intereses legales, sin especificarse sobre qué monto y cuota y en qué fecha se causa el mismo, lo cual debe ser de manera detallada.

En relación a los dos puntos anteriores, al no indicarse de manera clara y específica los conceptos, meses y valores, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, máxime cuando ello constituye los conceptos por los cuales se libraré la orden de pago al ejecutado y constituye la base fundante en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

¹ Siglas para proteger la identidad de las menores



3. Aunque el poder allegado se encuentra otorgado por Lucy Noralba Mavisoy Samboni, representante legal de A. C. y N. L. R. M, quienes son menores de edad y por ende el resorte legal le corresponde a aquella, ello no ocurre con José Andrés Rodríguez Mavisoy, y quien a la fecha cuenta con la mayoría de edad, para lo cual tiene la facultad de otorgar poder para su representación en este proceso, lo cual, revisando el mandato no está suscrito por este, por tanto, para ser reconocido como parte activa en esta causa es deber otorgar poder a un abogado.
4. En caso de no otorgarse poder por el mencionado joven, es necesario que se adecúe el valor de las pretensiones y demás, por cuanto la cuota regulada en aquel momento, fue de manera integral para los tres menores de edad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si es de librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la señora LUCY NORALBA MAVISOY SAMBONI quien actúa como representante legal de sus menores A. C. y N. L. R. M². contra JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GUANGA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

² Siglas para proteger la identidad de las menores



TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-de-puerto-asis>

CUARTO.- Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12



Código de verificación:

65c6a37a96012aea7a9841df0684360977b0a8170be67c74d65e6721f5077

341

Documento generado en 11/02/2021 10:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>